

JUZGADO DE LO SOCIAL NO 2 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

Nº AUTOS: 264/06

SENTENCIA Nº 338/06

En la ciudad de LOGROÑO, a veinte de Junio de dos mil seis.

Vistos por mí, D. JOSÉ M^a LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 2 de LOGROÑO, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción, en materia de IMPUGNACIÓN LAUDO ELECTORAL, entre las siguientes partes:

Como demandante comparece D^a DDD, asistida por el Letrado D. EEE.

Como demandados comparecen el Graduado Social D. FFF, en representación de X S. A., asistido del Letrado D. GGG; Doña AAA, en representación del SATSE, asistida del letrado D. HHH; el Letrado D. III, en representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA; el Letrado D. JJJ, en representación de COMISIONES OBRERAS, y la COMISIÓN INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES TÉCNICOS (C.I.T.T.), que no comparece, pese a estar citado en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 6/03/06, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 19/06/06, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S. S^a, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. Que en la empresa demandada se promovieron elecciones sindicales para la cobertura de los puestos correspondientes a Representantes en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Las elecciones promovidas afectaban al centro de trabajo X Logroño.

TERCERO. La mesa electoral procedió a la confección del censo electoral en el que se incluía a Doña DDD dentro del censo propio del Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos. Contra dicha inclusión Doña AAA, Secretaria Autónoma del sindicato de enfermería SATSE en La Rioja, presentó escrito de Reclamación Previa con fecha 24 de Enero de 2006. alegaba en su escrito que doña DDD no podía figurar en el censo del Colegio Electoral de Técnicos Administrativos por carecer de la titulación necesaria para formar parte del grupo B, que en principio está reservada a Titulados Médicos.

CUARTO. Las alegaciones fueron resueltas por la mesa electoral mediante resolución de 25 de enero de 2006, por las que se denegaba lo solicitado por el sindicato SATSE, en base a los siguientes pronunciamientos:

"1º. Las mencionadas trabajadoras no son auxiliares de enfermería o gerocultoras, sino que ostentan ambas la categoría profesional de supervisora, la cual está encuadrada en el grupo profesional B del Convenio Colectivo de Residencias de La Rioja.

2º. Puesto que el censo electoral de Trabajadores Técnicos y Administrativos se ha confeccionado tomando como criterio fundamental la inclusión en el mismo de los trabajadores cuyas categorías profesionales están encuadradas en los grupos profesionales A-2 y B del Convenio Colectivo y son las de Oficial o Auxiliar Administrativos, y dado que Doña DDD y Doña CCC ostentan la categoría profesional de Supervisora y que la misma está encuadrada en el Grupo Profesional B las mismas han de figurar en el censo aprobado por esta mesa, siendo irrelevante, respecto a la Sra. DDD el hecho de que en el anterior proceso electoral estuviera en el Censo de Trabajadores Especialistas y No Cualificados por su condición de Auxiliar, dado que

por aquél entonces la misma solicitaba la categoría de supervisora y no estaba encuadrada en el Grupo Profesional B, mientras que ahora sí esta encuadra en dicho Grupo".

QUINTO. Que interpuesta reclamación previa en materia electoral por el sindicato SATSE, en fecha 24/02/06 se dicta el laudo que resuelve las cuestiones planteadas por Doña AAA, y se estima parcialmente la reclamación presentada, resolviendo que: "Doña DDD no puede estar incluida dentro del Grupo B correspondiente a Titulares Medios".

SEXTO. En el mismo Laudo se ordena retrotraer el procedimiento hasta el momento de la publicación del Censo Electoral, laudo y expediente electoral que obran en autos a los folios 93 a 254, que se da por reproducido en aras a la brevedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental obrante en autos, y confesión practicada.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente 2/06. Centrando los términos de la presente "litis" se ha de indicar que de conformidad con lo establecido -en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en sí misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

- A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- B) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.
- C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.

D) Falta de correlación entre el numero de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado en fecha 24/02/06 que se impugna declara la nulidad del Censo Electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos, acordando la exclusión del mismo de la trabajadora Doña DDD, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de la publicación del citado Censo Electoral, sin que exista ningún vicio grave en el proceso que afecte a sus garantías y altere el resultado, pues no en vano el resultado electoral en el colegio en que depositó su voto Doña DDD fue de 9 votos a favor de la candidatura C.I.T.T. y de 8 votos a favor de SATSE. Aún cuando se hubiera no computado el voto de la demandante, y suponiendo que éste hubiera sido para la candidatura C.I.T.T., el resultado hubiera sido de empate a 8 votos, hubiera resultado elegido de acuerdo al Reglamento de elecciones a Representantes de los Trabajadores en la empresa, aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 de Septiembre, que establece en su artículo 12.1 que en caso de empate se elegirá al candidato de mayor antigüedad en la empresa. En este caso el candidato de C.I.T.T., por lo que no se produciría variación alguna en el resultado. Y, en consecuencia, procede la estimación de la demanda, y dejar sin efecto el laudo arbitral al no existir vicios graves en el proceso electoral celebrado que afecten a sus garantías y al resultado del mismo.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey,

FALLO

Que estimando la demanda promovida por Doña DDD frente a X, S.A., los sindicatos SATSE, U.G.T. de La Rioja, COMISIONES OBRERAS y la COMISIÓN INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES TÉCNICOS (C.I.T.T.), en materia de IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, debo declarar y declaro que se deja sin efecto el laudo arbitral impugnado, y confirmar en todos sus términos el proceso electoral celebrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.